



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE GRANADA

Granada –Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ERLINDA PANCHE CALLEJAS, en contra de CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ERLINDA PANCHE CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.003.115 quien recibe notificaciones al celular: 312 577 51 85.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.
Secretaría Departamental de Salud del Meta.

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que padece de síndrome postflebitico y trombosis en la pierna izquierda, para lo cual le fue prescrito el medicamento denominado RIVAROXABAN TABLETA DE 20 MG por 20 unidades.

Adujo que acudió a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que debe esperar por no existir convenio, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales y pide que a través de la tutela se ordene a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas¹.

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno original de la tutela



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503194089002-2020-08002-00
ERLINDA PÁÑEZ CALLEJAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, endilgo responsabilidad a la EPS accionada indicando que esa entidad sólo es competente para brindar auxilio a la población menos favorecida que se halle inscrita en el SISBEN, que no estén afiliadas a una EPS ni el SISBEN. Solicitó la desvinculación del trámite tutelar².

CAPITAL SALUD EPS, manifestó estar adelantando todos los trámites para asegurar el pronto acceso al servicio de salud de la agenciada y ha adujo que no ha vulnerado los derechos de la accionante³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

² Folios 14-15 cuaderno original de tutela

³ Folio 17 ibídem



RADICADO No.
COGNANTE
ACCIONANTE
AJUNTOS

563134089632-2020-03032-00
ERLINDA PANCHE CALLEJAS
CAPITAL SALUD EPS
FAJLO DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de ERLINDA PANCHE CALLEJAS al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento RIVAROXABAN TABLETA 20 MG por 90 unidades.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁵".

EL CASO CONCRETO

ERLINDA PANCHE CALLEJAS ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud; toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras

⁴ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADIOADO No. 505134069003-2020-00032-00
ACCIONANTE: ERLINDA PANCHE CALLEJAS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento para mejorar su calidad de vida y tratar la patología que le afecta.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales de la actora al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido, por tal razón, amparará el derecho invocado a la salud de la accionante Erlinda Panche Callejas y más allá de los argumentos incipientes de la EPS, protegerá el derecho supra-fundamental de la dignidad humana de la titular del mismo, pues no es de recibo para este juzgado que la accionada indique que están haciendo todo lo posible por entregar el medicamento pedido y luego señalen que no han vulnerado derecho alguno a la usuaria del servicio.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento RIVAROXABAN TALBETA 20 MG POR 90 UNIDADES prescrito por el médico tratante Luis Prada Guerrero, mediante formula medica N° 2002031506103115 a la señora Erlinda Panche Callejas, identificada con la cc. 30.003.115.

En cuanto a la entidad vinculada se tiene que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que la accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento no autorizado ni entregado por la EPS,



JUZGADO
ACCIONANTE
ACCIONADO
OBJETO

801124081602-2020-00092-06
ERLINDA PANCHE CALLEJAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a la Secretaría de Salud Departamental.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a ERLINDA PANCHE CALLEJAS, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de ERLINDA PANCHE CALLEJAS la entrega del medicamento RIVAROXABAN TALBETA 20 MG POR 90 UNIDADES prescrito por el médico tratante Luis Prada Guerrero , mediante formula medica N° 2002031506103115.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)